



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 953

**Quito, jueves 3 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE**

**ORDENANZA QUE EXONERA
Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA
CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS,
DURANTE EL ESTADO DE
EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA
SANITARIA DECLARADA POR EL
GOBIERNO NACIONAL EN TODO EL
TERRITORIO ECUATORIANO**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPL SAN CRISTOBAL DE PATATE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud OMS, declaro la emergencia de salud pública de interés internacional, con el objeto de precautelar la salud mundial y aunar esfuerzos por controlar el brote declarado oficialmente al COVID 19 como una pandemia.

Mediante Decreto Ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, el presidente de la República del Ecuador, declaro el estado de excepción en todo el territorio nacional, con la finalidad de emitir medidas para erradicar el brote del COVID 19, medidas que son muy necesarias para frenar el contagio del antes mencionado virus, pero al mismo tiempo han ocasionado la paralización de todas las actividades económicas y productivas de todas las ciudades entre ellas las de nuestro cantón.

El cantón Patate, al encontrarse en el centro del país y por la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la propagación del virus COVID 19, ha perjudicado fuertemente a los ciudadanos que forman parte de los sectores productivos, comercial, y turístico, y consecuentemente a todos los negocios afines a este giro, como la alimentación, transporte y servicios varios.

Siendo este un momento de alto riesgo para la ciudadanía del cantón Patate, en la cual la única forma de resguardar su vida y contrarrestar el COVID 19 es mantenerse en casa, con la obligación del Estado y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, procurar que los medios más adecuados para la protección de nuestros administrados, sean de manera urgente y necesario con la estructuración de medios para aliviar el impacto económico dentro del cantón.

Debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, la misma que perjudica gravemente a los ciudadanos de los diferentes sectores productivos que conforman el cantón, en el cumplimiento de la norma legal vigente, es necesario presentar una ordenanza para la exoneración y reducción de las tasa municipales, ~~misma que deberá ser tratada en el seno del Concejo Municipal~~, para permitir así atenuar los efectos negativos que ha ocasionado en nuestros ciudadanos la pandemia COVID 19.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GAD SAN CRISTÓBAL DE PATATE CONSIDERANDO

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 238 de la Carta Magna, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que el artículo 240 de la Norma Constitucional, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el artículo 264 numeral 5 Ut Supra, reconoce entre otras como competencia exclusiva de los GAD'S Municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, disponiendo en su último inciso, que, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es el Estado quien protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, hace alusión a la garantía de autonomía, la que claramente indica que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República, facultando, en su literal e) *“Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía”*;

Que el artículo 53 de la Norma Ut Supra, manifiesta: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas*

jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera”;

Que el artículo 55, en su literal e) del Código ejusdem, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán como competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, reconoce entre otras como una atribución del Concejo Municipal, la consagrada en el literal: “a) *El ejercicio de la facultad normativa en materia de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;*

Que el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, indica como una atribución del Alcalde: “*Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno”;*

Que el artículo 169 ibidem señala: Art. 169.- Concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria.- La concesión o ampliación de incentivos o beneficios de naturaleza tributaria por parte de los gobiernos autónomos descentralizados sólo se podrá realizar a través de ordenanza. Para el efecto se requerirá un informe que contenga lo siguiente:

- a) La previsión de su impacto presupuestario y financiero;
- b) La metodología de cálculo y premisas adoptadas; y,
- c) Las medidas de compensación de aumento de ingresos en los ejercicios financieros.

La previsión del impacto presupuestario y financiero de las medidas de compensación no será menor a la respectiva disminución del ingreso en los ejercicios financieros para los cuales se establecerán metas fiscales.

Las medidas de compensación consistirán en la creación o aumento de tributo o contribución, la ampliación de la base de cálculo asociada a la incorporación de nuevos contribuyentes o el aumento de alícuotas, y serán aprobadas en la misma ordenanza que establezca la concesión o ampliación de incentivos o beneficios tributarios.

Que el artículo 186 Ut Supra establece como facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados municipales que mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, entre otras circunstancias, por el uso de bienes o espacios públicos;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 223 al 225 definen y enumera los ingresos presupuestarios; y, en el artículo 224 señala que los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su normativa correspondiente y en concordancia con la normativa de las finanzas públicas vigente, establecerán las formas de clasificación de los ingresos;

Que el artículo 226 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clasifica a los impuestos no tributarios, entre otros, como rentas patrimoniales y dentro de éstas, están comprendidos los ingresos provenientes de utilización o arriendo de bienes de dominio público;

Que el artículo 415 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define como bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio; y, los divide en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público;

Que el artículo 416 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias. Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares;

Que el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define como bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita; sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía; clasificándose así: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de

comunicación y circulación; b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística; c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización describe como bienes afectados al servicio público aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto. Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio. En los literales siguientes los enumera así: a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, ductos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales;

Que el primer inciso del Art. 492 ejusdem determina que: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos”*;

Que el artículo 568 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, dispone en su parte pertinente, que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes;

Que el artículo 31 del Código Orgánico Tributario define la exención o exoneración tributaria como la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Tributario establece que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 94 define como gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente;

Que el artículo 30 del Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que El GADMSC de Patate, aprobó la “ORDENANZA QUE REGULA EL USO, Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO Y LA VIA PUBLICA, ASI COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE CENTROS DE COMERCIALIZACION, MERCADOS, PLAZAS, FERIAS MUNICIPALES EN EL CANTON PATATE.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS declaró oficialmente al COVID-19 como una pandemia a nivel mundial;

Que en el Suplemento del Registro Oficial de fecha 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud Pública emite el Acuerdo N° 00126-2020, por medio del cual declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el CORONAVIRUS COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que, mediante Resolución Administrativa de Declaratoria de Emergencia N°001-2020, emitida por la máxima Autoridad, en su Art. 1 Resuelve: ***“DECLARAR LA EMERGENCIA SANITARIA en el cantón Patate, por el lapso de 60 días, a fin de poder realizar la contratación de obras, bienes y servicios necesarios para mitigar y subsanar los efectos nocivos de la pandemia CORONAVIRUS COVID-19. El plazo de vigencia podrá ampliarse en caso de que el señor Presidente de la República prorrogue o amplíe el Estado de Excepción”***;

Que, mediante Resolución Administrativa de Declaratoria de Emergencia N°002-2020, emitida por la máxima Autoridad, se resuelve la suspensión de atención al público, por parte del GADMSCde Patate.

Que, mediante Resolución Administrativa de Declaratoria de Emergencia N°005-2020, emitida por la máxima Autoridad, se resolvió renovar hasta por 30 días el plazo de la emergencia.

Que, mediante Resolución Administrativa de Declaratoria de Emergencia N°006-2020, emitida por la máxima Autoridad, se resolvió declarar nuevamente la emergencia Sanitaria.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 240 y 264 inciso final, en concordancia con el Art. 7 y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE EXONERA Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL CANTÓN PATATE, DURANTE EL ESTADO DE

EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO.

TITULO I

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y FINES

Art. 1. OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto exonerar y/u otorgar una ampliación de plazo en el pago de obligaciones tributarias y no tributarias, (agua potable, alcantarillado, arriendos, puestos fijos y demás espacios utilizados en bienes de uso público registrados como vía pública), a los sujetos pasivos quienes por la Declaratoria de Excepción y Emergencia Sanitaria se han visto imposibilitados en cumplir con sus obligaciones, evitando la generación de multas y recargos por la falta de pago; coadyuvando a mitigar los efectos económico/financieros negativos producidos por la pandemia COVID-19.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ordenanza, son de aplicación directa y general por parte de la Administración Municipal, dentro de la circunscripción del cantón Patate, considerando a aquellos contribuyentes, sean estos personas naturales o jurídicas, exigidos al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, (agua potable, alcantarillado, arriendos, puestos fijos y demás espacios utilizados en bienes de uso público registrados como vía pública), y no tributarias, quienes por la Declaratoria de Excepción y Emergencia Sanitaria, se han visto imposibilitados de cubrir sus compromisos dentro de los plazos y/o términos establecidos en las ordenanzas del GADMSC de Patate.

Art. 3.- FINES.- La presente ordenanza tiene los siguientes fines:

a).- Ayudar a los contribuyentes que por falta de actividad económica debido al Estado de Excepción y Emergencia Sanitaria, que no han podido cumplir con estas obligaciones tributarias y no tributarias; y,

b).- Velar por los contribuyentes a través de la presente normativa otorgándoles una exoneración y/o ampliación del plazo de estas obligaciones tributarias y no tributarias, incentivando de esta manera que al tiempo de retomar sus actividades, cancelen sus compromisos con el GADMSCP.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES Y/O DIFERIMIENTO, AMPLIACIÓN DE PLAZOS EN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Art. 4.- DE LAS EXONERACIONES. - Se exonera el pago de la siguiente obligación:

- a) Las tasas por ocupación de puestos fijos y demás espacios utilizados en bienes de uso público.

Art. 5.- De la Ampliación o Diferimiento del plazo.- Los plazos establecidos en las ordenanzas respectivas que determinan el cumplimiento de las obligaciones y la obtención de certificaciones y documentos habilitantes se aplicara de la siguiente manera:

- a.- El pago de la tasa por la Provisión y Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Patate.
- b.- El canon de arrendamiento de locales que se encuentran bajo contratos administrativos.

Para lo cual las direcciones pertinentes implementaran los mecanismos para determinación, emisión y recaudación, mientras dure la emergencia.

Art. 6.- DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES. - La documentación habilitante para la realización de trámites administrativos que se encuentran en proceso en las diferentes unidades municipales, por esta única ocasión tendrán validez de 30 días posteriores al reinicio de actividades en el GADMSCP.

Art.- 7.- DURACIÓN DEL BENEFICIO. - Para la aplicación del presente artículo se debe considerar lo siguiente:

- a.- El beneficio establecido en el Art. 4 y 5 de la presente ordenanza se aplicará por los meses de abril, mayo y junio del 2020.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las direcciones pertinentes implementaran los mecanismos para la determinación, emisión y recaudación en aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza.

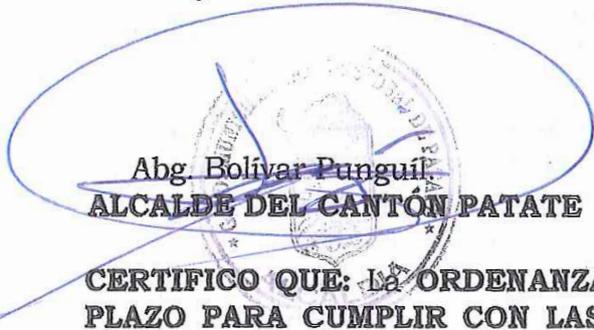
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA, El pago de los beneficios contemplados en la presente ordenanza podrá ser prorrateado hasta por seis meses, sin recargo ni intereses de ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, debiendo publicarla en la página Web de la Municipalidad.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate los 08 días del mes de julio de 2020.



Abg. Bolívar Punguil
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE



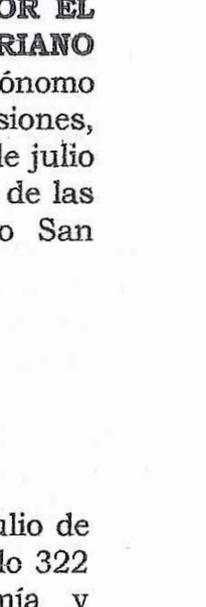
Mg. Abg. Danny Razo.
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA QUE EXONERA Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL CANTÓN PATATE, DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO fue discutido y aprobado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, en Sesiones, ordinaria de fecha 05 de junio del 2020 y extraordinaria del 08 de julio del 2020, conforme consta en los libros de Actas y Resoluciones de las sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado San Cristóbal de Patate.



Mg. Abg. Danny Razo.
SECRETARIO DE CONCEJO

SECRETARÍA DE CONCEJO: Patate a los 09 días del mes de julio de 2020, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase en tres ejemplares La **ORDENANZA QUE EXONERA Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL CANTÓN PATATE, DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO**, al señor Alcalde para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.



Mg. Abg. Danny Razo.
SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PATATE.- Patate a los 09 días del mes de julio del año 2020, por cumplir con lo que determina el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autónomo y Descentralizado, sanciono favorablemente la **ORDENANZA QUE EXONERA Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL CANTÓN PATATE, DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO**, y dispongo su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la ley.



Abg. Bolívar Punguil
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE

CERTIFICO: Que el Abogado Bolívar Marcial Punguil Chicaiza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Cristóbal de Patate, del Cantón Patate, firmó y sancionó la **ORDENANZA QUE EXONERA Y/O AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL CANTÓN PATATE, DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN TODO EL TERRITORIO ECUATORIANO**, el 09 de julio del 2020.



Mg. Abg. Danny Razo
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICO, QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION

10/07/2020
SECRETARIA GENERAL
C.A. MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE PATATE

